

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001 31 03 004 2015 00030 01
DEMANDANTE: ASER INGENIERIA LIMITADA
DEMANDADA: AGUAS DEL CESAR S.A E.SP.
DECISIÓN: SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICION

ANTECEDENTES

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020, a través del cual el magistrado ponente ALVARO LOPEZ VALERA, ordenó la remisión provisional del expediente al juzgado de origen, a fin de esa oficina decida previamente sobre las medidas cautelares, como lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y una vez el juzgado haya realizado lo pertinente, el expediente sea devuelto a este tribunal para definir la segunda instancia.

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante, contra la sentencia de primer grado, la apoderada judicial de la ejecutada AGUAS DEL CESAR SA ESP, solicitó a través de memorial radicado en la Secretaría de esta Sala el 03 de febrero de 2020, que se remita el expediente al juez de conocimiento, con el propósito de que proceda a darle cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de octubre de 2019, en la que dispuso revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, negar la protección constitucional que había sido concedida a la parte demandante.

Aduce la representante judicial de la parte demandada, que esa decisión deriva en la necesidad de levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de su cliente, y dado que el juez a quo argumenta no tener el expediente para decidir en ese sentido por encontrarse en esta Corporación para despachar la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, depreca la devolución transitoria del mismo a efectos de que proceda aquel juez a cumplir lo ordenado por la máxima Corporación; y en atención a tal pedimento, accedió el despacho a dicha remisión. Contra lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló el recurso de reposición, que sustentó de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS DE RECURSO DE REPOSICION

Entre los argumentos de la recurrente, se encuentra la supuesta necesidad, para que previo a la realización de cualquier otra actuación dentro del proceso, debe ser resuelto el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Expone también, que con fundamento en lo que preceptúa el artículo 121 de Código General del Proceso, falta poco tiempo para vencer la competencia del magistrado sustanciador, y por tal razón, no puede salir el expediente del despacho sin antes haberse resuelto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, máxime cuando se haya pendiente de resolución una solicitud para señalamiento de fecha para audiencia pública de sustentación y fallo, lo que impide dar prelación a solicitudes posteriores.

Alega finalmente, que entre los reparos de la apelación que debe resolverse, se encuentran los propuestos contra la decisión del a quo de decreto de medidas cautelares, y que por economía procesal no debería ser devuelto el expediente, sino hasta tanto se resuelva el recurso de apelación mencionado, so pena de violentarse el debido proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque lo decidido, y en su lugar, se disponga fijar fecha para audiencia en la que se resuelva la alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y se interpone ante el mismo juez que profirió la providencia. Este recurso procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración y/o aclaración dentro del término de su ejecutoria.

En el caso sub examine, se comprueba que son infundados los fundamentos del recurso de reposición que se atiende, por las razones que a continuación se explican.

Corresponde primeramente indicar, que no es cierto como equívocamente lo aduce la recurrente, qué con la orden judicial contenida en el auto atacado, se conculque el derecho al debido proceso de las partes, puesto esa decisión se sustenta precisamente en la imperiosa necesidad de atender una orden judicial proveída por la máxima Corporación de justicia, dentro del trámite de una acción de raigambre constitucional. En ese sentido, se comprueba infundado dicho reparo, en la medida en que la recurrente no acreditó las razones en que sustenta la supuesta violación de ese derecho supremo, ni la improcedencia de remisión provisional del expediente para atender el fin ya descrito. A lo cual se añade, que justamente, por encontrarse la Sala dentro del término previsto en el artículo 121 del CGP, con lo resuelto en el auto atacado, no se vulneran los derechos ni las garantías procesales de las partes, en este caso específicamente a la ejecutante, por cuanto si bien al mismo tiempo no se emitió la sentencia, no se estaba dentro del turno asignado para ello.

En lo que atañe a los reparos formulados contra la sentencia de primer grado puntualmente a lo decidido respecto de medidas cautelares, conviene precisar, que la decisión recurrida, no constituye impedimento alguno para el correspondiente pronunciamiento que esta Sala deba emitir al

momento de desatar el consabido recurso de apelación, en tanto, que la solicitud formulada por la recurrente para el señalamiento de la audiencia de sustentación y fallo, no supone que la misma esté revestida de la apremiante atención que sugiere la recurrente, sino que la misma será atendida, una vez regrese el expediente del juzgado de primer grado, atendiendo el turno que le fue asignado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: *No REPONER el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2020, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que proceda a dar cumplimiento inmediato de lo ordenado en auto anterior.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro Lopez Valera". The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Sustanciador